

**PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**ACUERDO que autoriza la modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y que modifica la disposición complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 7 Cláusula de los ajustes por las variaciones en los precios de los combustibles y la inflación nacional.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 26 y 31 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 fracción V de la Ley de Planeación, y 12 fracción VII, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaría de Energía, a instancias de la Junta de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad, solicitó a esta Secretaría la modificación a las tarifas que rigen la venta de energía eléctrica en el país, así como la modificación de la disposición complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 7 "Cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional";

Que las disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, son ordenamientos que rigen la aplicación de las tarifas del servicio público de energía eléctrica;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, compete a esta Secretaría, con la participación de las de Economía y de Energía, y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijar las tarifas eléctricas; así como la modificación a las mismas y a las disposiciones complementarias;

Que los usuarios de la Tarifa Doméstica de Alto Consumo han respondido a la política tarifaria instrumentada en febrero de 2002 con medidas de ahorro de energía en algunos casos, y con la migración a la tarifa horaria de media tensión en otros, por lo que es conveniente modificar dicha política tarifaria a fin de que los usuarios obtengan beneficios en la aplicación de la citada tarifa;

Que es necesario actualizar la aplicación de la disposición complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 7 "Cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional", para incorporar en una sola disposición las tarifas a las que se les aplica dicha cláusula, y

Que habiendo recabado las opiniones de la Secretaría de Energía y de Economía, esta Secretaría ha tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE AUTORIZA LA MODIFICACION A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA Y QUE MODIFICA LA DISPOSICION COMPLEMENTARIA A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA NUMERO 7 "CLAUSULA DE LOS AJUSTES POR LAS VARIACIONES EN LOS PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES Y LA INFLACION NACIONAL"**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se autoriza a los organismos descentralizados Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, a quienes en lo sucesivo se les denominará "el suministrador", la modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y la modificación a la disposición complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 7 "Cláusula de los ajustes por las variaciones en los precios de los combustibles y la inflación nacional", conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se modifica el numeral 6.2 Cargos por energía consumida de la Tarifa DAC, contenido en el Acuerdo que autoriza el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y reduce el subsidio a las tarifas domésticas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de febrero de 2002, en los siguientes términos:

**"6.2 Cargos por energía consumida**

Se aplicarán los siguientes cargos por la energía consumida, en función de la región y la temporada del año:

Baja California (verano)

\$2.170 (dos punto uno siete cero pesos) por cada kilowatt-hora.

Baja California (fuera de verano)

\$1.868 (uno punto ocho seis ocho pesos) por cada kilowatt-hora.

Baja California Sur (verano)

\$2.365 (dos punto tres seis cinco pesos) por cada kilowatt-hora.

Baja California Sur (fuera de verano)

\$1.868 (uno punto ocho seis ocho pesos) por cada kilowatt-hora.

Noroeste (verano)

\$2.199 (dos punto uno nueve nueve pesos) por cada kilowatt-hora.

Noroeste (fuera de verano)

\$2.013 (dos punto cero uno tres pesos) por cada kilowatt-hora.

Norte y Noreste

\$2.033 (dos punto cero tres tres pesos) por cada kilowatt-hora.

Sur y Peninsular

\$2.070 (dos punto cero siete cero pesos) por cada kilowatt-hora.

Central

\$2.232 (dos punto dos tres dos pesos) por cada kilowatt-hora.”

**ARTICULO TERCERO.-** Se deroga el numeral 6.3 Ajuste al cargo fijo y a los cargos por energía consumida de la Tarifa DAC, contenido en el Acuerdo que autoriza el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y reduce el subsidio a las tarifas domésticas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de febrero de 2002.

**ARTICULO CUARTO.-** Se deroga el Artículo Tercero del Acuerdo que autoriza la modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica las disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de julio de 2003.

**ARTICULO QUINTO.-** Se modifica el numeral 7.1 APLICACION DE LOS AJUSTES contenido en el Acuerdo que autoriza el ajuste a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y que modifica la disposición complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 7 “Cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional”, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2001, en los siguientes términos:

**“7.1.- APLICACION DE LOS AJUSTES**

Cada mes calendario, a partir del día primero del mismo, serán ajustados los cargos y bonificaciones de las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, con respecto al valor del mes anterior, con el factor de ajuste correspondiente al nivel de tensión de cada tarifa:

Baja tensión: tarifas DAC, 2, 3 y 7

Media tensión: tarifas O-M, H-M, H-MC, HM-R, HM-RF y HM-RM

Alta tensión: tarifas H-S, H-SL, H-T, H-TL, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF, HT-RM, I-15 e I-30.”

**ARTICULO SEXTO.-** El suministrador deberá someter a consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un plazo no mayor de dos meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, opciones tarifarias para el consumo adicional en periodo de punta para las tarifas horarias para servicio general.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo deberá publicarse en dos periódicos de circulación nacional.

**TERCERO.-** Se derogan las disposiciones administrativas en materia tarifaria que se opongan a lo establecido en este Acuerdo.

México, D.F., a 14 de enero de 2005.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se modifican la décima, párrafo primero; décima primera, incisos b), c) d) y e), y párrafos segundo, tercero y cuarto pasando los actuales segundo, tercero y cuarto párrafos a ser el quinto, sexto y séptimo párrafos, respectivamente; décima segunda, inciso b); décima cuarta, fracción I, incisos b), c) y f), y fracción II, incisos b) y f); décima quinta, párrafo último; décima sexta, párrafos segundo y tercero; décima séptima, párrafos segundo y tercero y décima octava; y se adicionan la novena, con los incisos K) y L); décima primera, con un inciso f); décima cuarta, en su fracción I, con los incisos g) y h) y en su fracción II, con los incisos g), h) e i), de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, publicadas el 22 de agosto de 2000.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LA DECIMA, PARRAFO PRIMERO; DECIMA PRIMERA, INCISOS B), C), D) Y E), Y PARRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PASANDO LOS ACTUALES SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PARRAFOS A SER EL QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO PARRAFOS, RESPECTIVAMENTE; DECIMA SEGUNDA, INCISO B); DECIMA CUARTA, FRACCION I, INCISOS B), C) Y F), Y FRACCION II, INCISOS B) Y F); DECIMA QUINTA, PARRAFO ULTIMO; DECIMA SEXTA, PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; DECIMA SEPTIMA, PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO Y DECIMA OCTAVA; Y SE ADICIONAN LA NOVENA, CON LOS INCISOS K) Y L); DECIMA PRIMERA, CON UN INCISO F); DECIMA CUARTA, EN SU FRACCION I, CON LOS INCISOS G) Y H) Y EN SU FRACCION II, CON LOS INCISOS G), H) E I), DE LAS REGLAS PARA LA INVERSION DE LAS RESERVAS TECNICAS DE FIANZAS EN VIGOR Y DE CONTINGENCIA DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, PUBLICADAS EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 22 DE AGOSTO DE 2000.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 15-B, 16 fracciones II y X, 38 tercer párrafo, 46, 55 y 59 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

#### CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 y el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, incluyen entre sus objetivos el promover la actividad afianzadora.

Que, para atender lo anterior, una medida en ese sentido consiste en la diversificación adecuada del portafolio de inversiones del sector afianzador, para obtener mayores rendimientos financieros, con el objeto de reducir la probabilidad de insolvencia de las instituciones de fianzas.

Que existen nuevos instrumentos financieros no contemplados en las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, como es el caso de los emitidos por organismos financieros internacionales de los cuales México es parte y cuyos recursos, una vez obtenidos, pueden ser destinados a brindar apoyo a nuestro desarrollo económico y social, además de que tales instrumentos reúnen los requisitos de seguridad y liquidez necesarios para ser objeto de inversión por parte de las instituciones de fianzas.

Que, en la actualidad en el mercado financiero mexicano, existe la posibilidad de que los inversionistas institucionales lleven a cabo operaciones de compraventa de valores de empresas extranjeras que cotizan en bolsas de valores del extranjero a través del Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, por lo que resulta conveniente permitir la inversión en dichos valores, por parte de las instituciones de fianzas, a fin de que éstas tengan acceso a una mayor variedad de instrumentos encaminados a respaldar sus obligaciones asumidas en moneda extranjera, así como aquellas obligaciones que aun cuando sean asumidas en moneda nacional ofrezcan sumas aseguradas referidas al comportamiento del tipo de cambio, al mismo tiempo que se promueve la diversificación del portafolio de inversión de dichas instituciones.

Que las instituciones de fianzas cuentan con la capacidad para invertir en reportos de valores gubernamentales en moneda extranjera, en Fondos de Inversión de Capital Privado, en Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS), así como en fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a empresas del país, en virtud de que de esta forma dichas instituciones tendrán acceso a una mayor variedad de instrumentos financieros susceptibles de ser afectos a la cobertura de reservas técnicas constituidas en moneda extranjera, sin dejar a un lado la seguridad de dichas inversiones a través de criterios prudenciales.

Que resulta escaso el financiamiento de largo plazo, particularmente en la forma de capital de riesgo, al que pueden acceder las empresas del país. Hasta ahora el esquema utilizado para canalizar capital de riesgo, en especial a la pequeña y mediana industria, ha sido el de las Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS), sin embargo, los recursos canalizados por esta vía han resultado insuficientes para la demanda que existe por este tipo de recursos.

Que en los últimos años se ha observado la incursión de operadores que, a través de Fondos de Inversión de Capital Privado, han resuelto las necesidades de financiamiento de empresas con alto potencial de crecimiento, aprovechando a la vez la oportunidad del negocio inherente. Dichos Fondos son vehículos a través de los cuales, un Grupo Patrocinador promueve la obtención de recursos de inversionistas nacionales y extranjeros para que se realicen las inversiones en empresas de nueva creación, en crecimiento o en reestructuración, sobre todo por lo que toca a la pequeña y mediana industria.

Que se ha observado que los mencionados Fondos de Inversión de Capital Privado cerrados y no cotizados en bolsa tienen inversiones que superan ya los 1,000 millones de dólares en empresas establecidas en México, destacando entre los socios de dichos Fondos, grandes inversionistas institucionales del extranjero, en especial empresas de seguros. De hecho, la mayor cantidad y volúmenes de capital privado, es decir aquel complementado por capital extranjero, proviene de los Fondos de Private Equity, que se domicilian fuera de México, con objeto de acceder a la comunidad de inversionistas institucionales extranjeros bajo esquemas y modalidades aceptados y probados por los mismos aun cuando no estén registrados o listados en bolsa.

Que en nuestro país se ha iniciado la conformación de Fideicomisos de Inversión estatales promovidos por la banca de desarrollo con la participación de gobiernos estatales, organismos multilaterales e inversionistas privados.

Que a pesar de la existencia de estos vehículos de inversión -SINCAS, Fondos de Inversión de Capital Privado y Fideicomisos de Inversión- para aportar capital y financiamiento a empresas, los inversionistas institucionales del país, como es el caso de las instituciones de fianzas, están impedidos para invertir en este tipo de vehículos de inversión los cuales permiten obtener altos rendimientos en el largo plazo.

Que las nuevas condiciones de nuestra economía ofrecen oportunidades para que inversionistas privados e institucionales puedan lograr adecuados retornos al invertir en instrumentos de capital de riesgo en sus diversas modalidades, que a su vez faciliten el financiamiento a las empresas que se encuentran en una etapa previa para su colocación en los mercados abiertos de capital, las de nueva creación o de desarrollo tecnológico e infraestructura que además necesitan de la asistencia técnica, y las de desarrollo intermedio que requieren recursos de capital para su crecimiento y consolidación.

Que respondiendo a estas necesidades y cuidando preservar la seguridad en las inversiones de las reservas técnicas a través de criterios prudenciales y de transparencia, se ha resuelto permitir a las instituciones de fianzas invertir parte de sus recursos de la base de inversión en SINCAS, Fondos de Inversión de Capital Privado y en Fideicomisos de Inversión que tengan como propósito capitalizar a las empresas del país.

Que, de conformidad con las nuevas disposiciones de carácter general en materia de inversión aplicables a las sociedades de inversión de renta variable y en sociedades de inversión en instrumentos de deuda, emitidas por el organismo encargado de su supervisión, resulta necesario adecuar el régimen de inversión de reservas técnicas, a fin de permitir a las instituciones de fianzas invertir en sociedades de inversión de renta variable y en sociedades de inversión en instrumentos de deuda que mantengan en sus carteras valores extranjeros, así como valores que se encuentren inscritos, autorizados o regulados para su venta al público en general por las Comisiones de Valores u Organismos equivalentes de los países que formen parte de la Unión Europea, o de aquellos países que sean miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores.

Que, al permitir a las instituciones de fianzas invertir en valores inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, éstas tendrán acceso a una mayor variedad de instrumentos encaminados a respaldar sus obligaciones asumidas en moneda extranjera, así como aquellas obligaciones que aun cuando sean asumidas en moneda nacional ofrezcan sumas afianzadas referidas al comportamiento del tipo de cambio, al mismo tiempo que se promueve la diversificación del portafolio de inversión de dichas instituciones, con el objeto de reducir su probabilidad de insolvencia.

Que también es conveniente adaptar los criterios de inversión a corto plazo, al permitir que las instituciones de fianzas puedan afectar a la cobertura de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, la parte por devengar del cupón vigente, así como los cupones por devengar con fecha de corte menor o igual a un año calendario, de inversiones a largo plazo, a fin de que dichas instituciones mantengan un equilibrio adecuado entre sus inversiones de corto plazo y los pasivos técnicos que las generan.

Que, derivado de las modificaciones en materia de sanciones que se llevaron a cabo mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicado el 16 de enero de 2002, se deben homologar las Reglas motivo del presente Acuerdo. En virtud de lo expuesto y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, he tenido a bien expedir el siguiente:

**Acuerdo por el que se MODIFICAN la décima, párrafo primero; décima primera, incisos b), c) d) y e), y párrafos segundo, tercero y cuarto pasando los actuales segundo, tercero y cuarto párrafos a ser el quinto, sexto y séptimo párrafos, respectivamente; décima segunda, inciso b); décima cuarta, fracción I, incisos b), c) y f), y fracción II, incisos b) y f); décima quinta, párrafo último; décima sexta, párrafos segundo y tercero; décima séptima, párrafos segundo y tercero y décima octava; y se ADICIONAN la novena, con los incisos K) y L); décima primera, con un inciso f); décima cuarta, en su fracción I, con los incisos g) y h) y en su fracción II, con los incisos g), h) e i), de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2000, para quedar como sigue:**

- NOVENA.- .....
- A) a J) .....
- .....
- .....
- .....
- .....

**K)** Inversión en Fondos de Inversión de Capital Privado, en Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS), así como en Fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a empresas del país. Para que un Fondo o Fideicomiso de los que se refiere este inciso sea considerado como objeto de inversión, bastará con que cuente para ese fin con la previa autorización de la Secretaría, la que escuchará la opinión de la Comisión. La autorización estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los Fondos o Fideicomisos deberán de estipular que la institución sólo aportará recursos para invertir en empresas mexicanas constituidas conforme a las leyes mexicanas y con residencia permanente en el territorio nacional, absteniéndose de participar en las inversiones que el Fondo o Fideicomiso realice, y que no cumplan con estas características.
- b) La cartera de inversiones de los Fondos o Fideicomisos debe estar diversificada y en ningún caso podrá invertirse más de un 20% de los compromisos totales de inversión en una sola empresa o grupo de empresas que tengan nexos patrimoniales entre sí.

Para efectos de este inciso se entenderá como nexo patrimonial el que existe entre las empresas comprometidas en el proyecto de inversión, de acuerdo a lo siguiente:

- b.1) Cuando participen entre sí en su capital social;
- b.2) Cuando las empresas de que se trate, relacionadas con el proyecto de inversión, formen parte de un grupo industrial, empresarial o financiero, y
- b.3) Cuando las empresas que formen un conjunto o grupo en las que por sus nexos patrimoniales, la situación financiera de una o de varias de ellas pueda influir en forma decisiva en la de las demás, o cuando la administración de esas empresas dependa directa o indirectamente de una misma persona.

- c) Quienes tengan bajo su responsabilidad la operación del Fondo o Fideicomiso, deberán tener como única actividad profesional la atención de aquellos asuntos propios del Fondo o Fideicomiso de que se trate. No podrán ser parte de la operación del Fondo o Fideicomiso ni del Grupo Patrocinador, quienes hubieren sido condenados por la comisión de algún delito patrimonial intencional o hubieren sido declarados sujetos a concurso, suspensión de pagos o quiebra, sin haber sido rehabilitados. Tampoco lo podrán ser quienes por su posición o por cualquier circunstancia puedan ejercer coacción para la realización de las inversiones a que se refiere este inciso.
- d) Quienes integren el Grupo Patrocinador y aquellos que tengan bajo su responsabilidad la operación del Fondo o Fideicomiso, deberán acreditar que cuentan con experiencia y capacidad técnica para ejercer su actividad.
- e) El Fondo o Fideicomiso deberá contar con un Comité de Inversiones, el cual será el único responsable de autorizar, en su caso, el destino de los recursos afectos a los mismos conforme a las propuestas de inversión que sean sometidas a su consideración. El Comité de Inversiones deberá contar con la participación de personas externas al Grupo Patrocinador del Fondo o Fideicomiso, entre las que podrán figurar las Instituciones inversionistas. Las sesiones y acuerdos del Comité de Inversiones deberán hacerse constar en actas debidamente circunstanciadas y suscritas de acuerdo a lo convenido en el Fideicomiso o contrato de inversión, las cuales deberán estar disponibles en caso de que la Secretaría o la Comisión las soliciten.
- f) Los Fondos o Fideicomisos deberán contar con políticas y lineamientos para prevenir conflictos de interés dentro del Grupo Patrocinador. En particular, se prohíbe que el Grupo Patrocinador o alguno de sus integrantes tengan o adquieran de manera directa o indirecta un interés jurídico o económico vinculado con las empresas promovidas distinto al que adquiera el propio Fondo o Fideicomiso.
- g) Es responsabilidad del Fondo o del Fiduciario, acreditar a la institución de fianzas la totalidad del producto de la inversión, previa deducción de los gastos y comisiones autorizados en el Fideicomiso, o bien en el contrato de inversión. El Fondo o la Fiduciaria deberán proporcionar a la institución de fianzas, en forma mensual, dentro de los veinte días naturales siguientes al cierre de cada mes, un informe sobre las inversiones realizadas y el estado que guarda el Fondo o Fideicomiso.
- h) El Fondo o Fideicomiso convendrá con la institución de fianzas de que se trate, la forma y términos en que ésta pueda cumplir oportunamente con la información que le solicite la Comisión sobre la contabilidad de sus inversiones, la transformación o reciclaje de las mismas y demás elementos que considere pertinentes sobre la operación del propio Fondo o Fideicomiso.

La Secretaría llevará un Registro de aquellos Fondos y Fideicomisos autorizados para los fines del presente inciso.

No será aplicable a los Fondos de Inversión de Capital Privado ni a los Fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a las empresas del país, lo dispuesto en la octava de las presentes Reglas.

L) Valores denominados en moneda nacional emitidos por organismos financieros internacionales de los que México sea parte, siempre y cuando la Secretaría autorice dicha inversión.

.....

**DECIMA.-** Las Instituciones podrán realizar inversiones en sociedades de inversión de renta variable, en sociedades de inversión en instrumentos de deuda y en sociedades de inversión de capitales (SINCAS). Dichas inversiones no podrán realizarse en el capital fijo de esas sociedades. Para efectos de los límites establecidos en la Décima Cuarta de las presentes Reglas, las inversiones en las sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda y en sociedades de inversión de capitales (SINCAS) que realicen las Instituciones de acuerdo con lo establecido en la presente Regla, sólo podrán computar considerando los diversos valores y documentos que componen la cartera de valores integrantes de los activos de estas sociedades.

.....

.....

.....

**DECIMA PRIMERA.-** .....

a) .....

b) Valores denominados en moneda extranjera que estén inscritos en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

c) Depósitos a plazo o títulos en moneda extranjera emitidos por entidades financieras mexicanas o por entidades financieras del exterior que sean sus filiales;

d) Créditos con garantía hipotecaria denominados en moneda extranjera sobre inmuebles ubicados en territorio nacional, los cuales podrán otorgarse siempre y cuando el importe de los mismos no rebase el sesenta y seis por ciento del promedio de los valores físico y de capitalización de rentas, según avalúos vigentes que practiquen instituciones de crédito o corredores públicos, debiendo el inmueble dado en garantía, en todo momento, estar asegurado para cubrir el cien por ciento de su valor destructible y el acreditado deberá contar con un seguro de vida que cubra, cuando menos, el saldo insoluto del crédito;

e) En los activos señalados en los incisos F), G), H), I), J), K) y L) de la novena de estas Reglas, cuando se refieran a operaciones en moneda extranjera, y

f) Valores inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, que sean aprobados por la Secretaría con la opinión de la Comisión.

Las Instituciones podrán realizar inversiones en sociedades de inversión de renta variable y en sociedades de inversión en instrumentos de deuda que mantengan en sus carteras de inversión valores extranjeros emitidos por Bancos Centrales o cualquier nivel de Gobierno de los países que formen parte de la Unión Europea, o de aquellos países que sean miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, así como en aquellos valores que se encuentren inscritos, autorizados o regulados para su venta al público en general por las comisiones de valores u organismos equivalentes de los países antes señalados.

Las inversiones en sociedades de inversión de renta variable y en sociedades de inversión de instrumentos de deuda indicadas en el párrafo anterior, no podrán realizarse en el capital fijo de dichas sociedades. Para efectos de los límites establecidos en la Décima Cuarta de las presentes Reglas, las inversiones en las sociedades de inversión de renta variable y sociedades de inversión en instrumentos de deuda que realicen las Instituciones de acuerdo con lo establecido en la presente Regla, sólo podrán computar considerando los diversos valores y documentos que componen la cartera de valores integrantes de los activos de estas sociedades.

En este caso, las Instituciones deberán presentar, como parte del informe de inversiones a que se refiere la cuarta de estas Reglas, copia del estado de cuenta de la inversión que mantenga en la sociedad de inversión de que se trate.

.....  
.....  
.....

**DECIMA SEGUNDA.-** .....

a) .....

b) Valores denominados en moneda nacional que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

c) a e) .....

.....

**DECIMA CUARTA.-** .....

I. ....

a) .....

- b) Valores emitidos o respaldados por instituciones de crédito, o por organismos financieros internacionales a los que se refiere el inciso L) de la Novena de las presentes Reglas, hasta el 60%;
- c) Valores emitidos por entidades distintas a las señaladas en los incisos a) y b) de esta fracción, hasta el 30%. Los valores que se encuentren inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, hasta el 5%, con excepción de los registrados en la sección especial del Registro Nacional de Valores;

d) a e) .....

- f) La suma de las operaciones de reporto de valores a que se refiere el inciso J) de la Novena de estas Reglas, hasta el 30%;
- g) Valores emitidos por Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS), así como inversiones en Fondos de Inversión de Capital Privado y en Fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a las empresas del país, hasta el 1%, sin que se rebase en conjunto el 30% establecido en el inciso c) de esta fracción, y
- h) Valores extranjeros que formen parte de la cartera de inversión de las sociedades de inversión de renta variable y de sociedades de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Décima Primera de las presentes Reglas, hasta el 2%.

II. ....

a) .....

- b) Valores emitidos o respaldados por instituciones de crédito, o por organismos financieros internacionales a los que se refiere el inciso L) de la Novena de las presentes Reglas, hasta el 18%;

c) a e) .....

- f) En acciones y valores emitidos, avalados o aceptados por sociedades relacionadas entre sí, hasta el 18%.

Para efectos de este inciso se entenderá como sociedades relacionadas entre sí aquellas sociedades mercantiles que formen un conjunto o grupo en las que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, la situación financiera de una o varias de ellas pueda influir en forma decisiva en la de las demás, o cuando la administración de dichas sociedades mercantiles dependa directa o indirectamente de una misma persona;

- g) Valores emitidos por Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS), así como inversiones en Fondos de Inversión de Capital Privado y en Fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a las empresas del país, hasta el 0.5%, sin que se rebase en conjunto el 7% establecido en el inciso c) de esta fracción;
- h) Valores extranjeros que formen parte de la cartera de inversión de las sociedades de inversión de renta variable y de sociedades de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Décima Primera de las presentes Reglas, hasta el 1%, e
- i) Valores inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, con excepción de los registrados en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores, hasta el 1%.

**DECIMA QUINTA.-** .....

Para efectos de estas Reglas, se entiende como inversión a corto plazo la igual o menor a un año, en el concepto que para determinar el plazo deberá considerarse el número de días que deban transcurrir para que el instrumento de inversión u operación realizada alcance su redención, amortización o vencimiento. También, se considerará como inversión a corto plazo, aquélla realizada en acciones catalogadas como de alta bursatilidad, así como la parte de los cupones devengados y la parte por devengar del cupón vigente

de inversiones a largo plazo, y los cupones por devengar con fecha de corte menor o igual a un año calendario de instrumentos a largo plazo, los cuales serán calculados sobre el valor nominal del instrumento, utilizando la tasa y el plazo del cupón vigente.

**DECIMA SEXTA.-** .....

Si quedó comprobado el faltante de inversión, sin perjuicio de que la institución de fianzas de que se trate proceda a cubrirlo, se le impondrá una sanción cuyo monto se determinará multiplicando el faltante por un factor de 1 hasta 1.5 veces, la tasa promedio ponderada de rendimiento equivalente a la tasa de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a veintiocho días o al plazo que sustituya a éste en caso de días inhábiles, en colocación primaria emitidos en el mes de que se trate. En caso de que se dejen de emitir dichos Certificados, se deberá utilizar como referencia el instrumento que los sustituya.

En la determinación del factor señalado en el párrafo anterior, la Comisión deberá tomar en cuenta las condiciones económicas e intención del infractor, así como la importancia de la infracción y sus antecedentes en relación con el cumplimiento de las disposiciones establecidas en estas Reglas.

.....

.....

**DECIMA SEPTIMA.-** .....

Si quedó comprobado el faltante, sin perjuicio de que la institución de fianzas de que se trate proceda a corregir la estructura de liquidez de sus inversiones, se le impondrá una sanción cuyo monto se determinará multiplicando el faltante por un factor de 1 hasta 1.5 veces la tasa promedio ponderada de rendimiento equivalente a la tasa de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a veintiocho días o al plazo que sustituya a éste en caso de días inhábiles, en colocación primaria emitidos en el mes de que se trate, por un periodo completo de treinta días, correspondientes al mes en que ocurrió el faltante, y dividiendo el producto resultante entre trescientos sesenta. En caso de que se dejen de emitir Certificados de la Tesorería de la Federación, se deberá utilizar el instrumento que los sustituya.

En la determinación del factor señalado en el párrafo anterior, la Comisión deberá tomar en cuenta las condiciones económicas e intención del infractor, así como la importancia de la infracción y sus antecedentes en relación con el cumplimiento de las disposiciones establecidas en estas Reglas.

.....

**DECIMA OCTAVA.-** Las sanciones a que se refieren la décima sexta y décima séptima de estas Reglas, para un solo mes, no podrán exceder el dos por ciento del monto del capital contable de la institución de fianzas del ejercicio anterior a la imposición de las sanciones que correspondan.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** La novena, décima, décima primera, décima segunda, décima cuarta, décima quinta, décima sexta, décima séptima y décima octava de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, que se modifican conforme al presente Acuerdo, quedan en vigor para el sólo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas a aquellas instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

**TERCERO.-** Las disposiciones administrativas vigentes que se hubieren emitido anteriormente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, para determinar la inversión de las reservas técnicas, seguirán siendo aplicables en tanto no se opongan a lo dispuesto en el mismo.

El presente Acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de diciembre de dos mil cuatro.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

**SEPTIMA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004 y sus anexos 21 y 22.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 4o., fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve expedir la:

**SEPTIMA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2004 Y SUS ANEXOS 21 y 22**

**Primero.** Se realizan las siguientes reformas y derogaciones a la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, publicada en el DOF el 29 de marzo de 2004:

- A.** Se reforman las siguientes reglas:
- 2.6.14. la tabla del tercer párrafo.
  - 3.7.1.
- B.** Se deroga el inciso d) del numeral 1 y c) del numeral 2 de la regla 3.2.12., pasando el actual inciso d) a ser inciso c) en este último caso.

Las modificaciones anteriores quedan como sigue:

**2.6.14.** .....

<b>Año Modelo</b>	<b>Valor en Dólares</b>
1995	2,450
1994	2,070
1993	1,850
1992	1,706
1991	1,561
1990	1,382
1989	1,300
1988	1,167
1987	1,050
1986	977
1985	904
1984	813
1983	723
1982	633
1981	542
1980 y anteriores	487

**3.7.1.** Para los efectos del artículo 125, fracción I de la Ley, se considera tránsito interno el traslado de mercancías de procedencia extranjera que se realicen de la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de Monterrey, Apodaca, Nuevo León, a la Aduana de Monterrey; entre la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional "Del Norte", Apodaca, Nuevo León, y la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de Monterrey; de la Aduana de Nogales al Aeropuerto Internacional "Ignacio Pesqueira", en Hermosillo, Sonora, dependiente de la Aduana de Guaymas; así como de la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Guanajuato, en Silao, Guanajuato a la Sección Aduanera de León, Guanajuato, dependientes de la Aduana de Querétaro, para depósito ante la aduana o para someterla a cualquiera de los regímenes aduaneros a que se refiere el artículo 90 de la Ley, cuando cuente con autorización por parte de las aduanas referidas. En estos casos el tránsito interno se realizará en los términos que se señalen en la autorización correspondiente.

**Segundo.** Se modifica la fracción II del artículo primero transitorio de la Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, publicada en el

DOF el 22 de diciembre de 2004, para que la adición de la regla 4.3. a la citada Resolución entre en vigor el 15 de febrero de 2005.

**Tercero.** Se modifica el Anexo 21 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, como sigue:

- I. Para adicionar en la fracción XII del Apartado A a la Aduana de Cd. Reynosa.
- II. Para adicionar en la fracción I del Apartado B a la Aduana de Lázaro Cárdenas y eliminar a la Aduana de Mexicali.

**Cuarto.** Se modifica el Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, como sigue:

- I. El Apéndice 2 "CLAVES DE PEDIMENTO" REGIMEN DEFINITIVO a la Clave L1, se adiciona un numeral 4 a los supuestos de aplicación.
- II. El Apéndice 8 "IDENTIFICADORES" para adicionar las claves AC, AP y LR con su clave, descripción, nivel y complemento correspondiente; para modificar el nivel de las claves IR y M3; para adicionar un penúltimo párrafo a la descripción de la clave MV; para adicionar a la clave NS en el Complemento 1 los numerales 2, 3 y 2003 y adicionar un segundo párrafo al Complemento 2; y para adicionar a la descripción de la clave V1 la Regla 3.3.9. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

**Quinto.** Para los efectos del artículo 17 de la Ley Aduanera y lo dispuesto en la regla 2.13.3. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, los gafetes correspondientes al ejercicio 2004, estarán vigentes hasta el 28 de febrero de 2005.

**Artículo Transitorio**

**Unico.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el DOF, excepto por lo que se refiere a:

- I. Lo dispuesto en la regla 2.6.14. que entra en vigor el 11 de enero de 2005.
- II. Lo dispuesto en el resolutivo Tercero, fracción II, respecto a la eliminación de la Aduana de Mexicali que entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la presente Resolución.
- III. Lo dispuesto en el resolutivo Cuarto, fracción II, respecto a la adición de un penúltimo párrafo a la descripción de la clave MV, que entra en vigor el 23 de diciembre de 2004.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de enero de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**ANEXO 21 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2004**

**Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías**

**A.** .....

**XII.** .....

Aduana:

.....

De Cd. Reynosa.

.....

**B.** .....

**I.** .....

Aduana:

.....

De Lázaro Cárdenas

.....

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de enero de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**ANEXO 22 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA  
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2004**

**APENDICE 2  
CLAVES DE PEDIMENTO  
REGIMEN DEFINITIVO**

CLAVE	DESCRIPCION	SUPUESTOS DE APLICACION
...	...	...
L1	.....	..... 4. Pequeña importación de mercancías por personas físicas que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del ISR, cuyo valor no exceda de 3,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, declarando la fracción genérica 9901.00.01, no debiendo estar sujetas a regulaciones o restricciones no arancelarias distintas a las Normas Oficiales Mexicanas y cuotas compensatorias; o a impuestos distintos del impuesto general de importación o del IVA, conforme a la regla 2.7.9. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.
...	...	...

**APENDICE 8  
IDENTIFICADORES**

CVE	DESCRIPCION	NIVEL**	COMPLEMENTO
AC	Almacén general de depósito certificado, conforme a la regla 3.6.22. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.	G	No asentar datos. (Vacío)
...	.....	...	.....
AP	Aviso de introducción o retiro de mercancías del régimen de recinto fiscalizado estratégico de conformidad con las reglas 3.9.3., rubro C; 3.9.4., rubro B, numeral 2 y rubro C; 3.9.5., último párrafo; y 3.9.6., rubro B de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.	G	Asentar el número de folio del aviso.
...	.....	...	.....

IR	.....	G	.....
...	.....	...	.....
LR	Importación de mercancías de conformidad con la regla 2.7.9. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.	G	No asentar datos (vacío)
...	.....	...	.....
MV	Identificador del año-modelo de vehículos pick-ups usados, para la importación definitiva al amparo de la regla 2.6.14. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.	...	.....
M3	.....	G	.....
...	.....	...	.....
NS	.....	...	Complemento 1 ..... 2003 Son muestras de discos compactos. .....
NS	Excepción de inscripción en el padrón de importadores de sectores específicos de mercancías listadas en el Anexo 10 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior	G	Se deberá declarar la clave que corresponda a las siguientes excepciones: Complemento 1 1 Importación de mercancías conforme a la regla 2.2.2. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. 2 Empresas que cuenten con autorización de empresa certificada, distintas a las empresas a que se refiere el rubro D, tercer párrafo; rubro F; y penúltimo párrafo de la regla 2.8.1. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. 3 Industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte. Complemento 2 Para la excepción 1, el numeral que corresponda de conformidad con la regla 2.2.2. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.
...	.....	...	.....
V1	Operaciones realizadas de conformidad con las reglas 3.3.6., 3.3.7., 3.3.8., 3.3.9., 3.3.32., 5.2.5., 5.2.6. y 5.2.8. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.	...	.....
...	.....	...	.....

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de enero de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.